



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 60 Ordinaria de 13 de julio de 2000

Consejo de Ministros

MINISTERIOS

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 206

Resolución No. 207

Resolución No. 209

Resolución No. 210

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 13 DE JULIO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 60 — Precio \$ 0.10

Página 1245

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 12 de julio del 2000, el siguiente

ACUERDO

Aprobar el Reglamento General de las Cooperativas de Créditos y Servicios que se anexa al presente como parte integral del mismo.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a 12 de julio del 2000.

Carlos Lage Dávila

REGLAMENTO GENERAL DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITOS Y SERVICIOS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—La Cooperativa de Créditos y Servicios es la asociación voluntaria de los agricultores pequeños que mantienen la propiedad o el usufructo de sus respectivas fincas y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen. Es una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños pertenecientes a ella, así como facilitar la comercialización de sus producciones.

Los cooperativistas son sujetos de derechos y obligaciones.

ARTICULO 2.—La Cooperativa de Créditos y Servicios constituye una entidad económico-social, con personalidad jurídica propia, responsabilidad limitada a su patrimonio y en su gestión goza de autonomía respecto al Estado y se rige por la Ley de Cooperativas, este Reglamento, los acuerdos de su asamblea general, las disposiciones legales vinculadas a sus actividades, así como por su reglamento interno.

ARTICULO 3.—Las Cooperativas de Créditos y Servicios y las que en lo adelante se constituyan, presen-

tan a las sucursales bancarias donde tienen su cuenta así como a la Dirección Municipal de Finanzas y Precios y la Oficina de Administración Tributaria, a ese nivel, en el término de treinta días posteriores de notificada, la resolución del delegado territorial del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar, aprobando la línea fundamental de producción y las actividades de servicio y comercialización que le han sido autorizadas.

ARTICULO 4.—La Cooperativa de Créditos y Servicios puede ser empleadora de la fuerza de trabajo asalariada que utilicen los agricultores pequeños que pertenezcan a esa entidad, de forma eventual o permanente, pudiendo ser gestionada directamente por el productor en coordinación con la Dirección de la Cooperativa de Créditos y Servicios, debiendo asumir como persona jurídica las obligaciones que establezca la Ley, incluyendo la contribución a la seguridad social.

El productor abona a la cooperativa como unidad empleadora la parte de la contribución que a él corresponde por la fuerza de trabajo asalariada que haya utilizado en correspondencia con lo establecido.

ARTICULO 5.—Los agricultores pequeños y sus familiares ingresan libre y voluntariamente a las Cooperativas de Créditos y Servicios de acuerdo con sus intereses económicos y sociales, a los fines de:

- planificar, contratar, recibir y utilizar en forma organizada los recursos materiales, financieros, así como la asistencia técnica que el Estado u otra entidad le proporciona para lograr mayor eficiencia en los resultados de la producción, mediante la utilización y explotación de la tierra y demás bienes y medios de producción adquiridos a esos fines;
- fomentar la ayuda mutua y otras formas de cooperación entre los agricultores, sus familiares y la comunidad; y
- contribuir de forma eficaz al mejoramiento de la situación económica y social de sus integrantes y de la comunidad.

ARTICULO 6.—La Cooperativa de Créditos y Servicios puede disponer de tierra estatal en usufructo para su explotación colectiva, tanto para el desarrollo de la producción agropecuaria, forestal, cañera como para la construcción de sus instalaciones, indispensables para su actividad fundamental.

ARTICULO 7.—La Cooperativa de Créditos y Servicios Promueve la mejor utilización de los medios de transporte, maquinarias y otros recursos propiedad de los agricultores pequeños para el uso colectivo de los socios, debiendo establecer en su reglamento interno, la contratación y el pago por los servicios prestados.

ARTICULO 8.—La Cooperativa de Créditos y Servicios como entidad económico-social puede ser objeto de inspección y control estatal, así como de auditoría y verificaciones fiscales.

ARTICULO 9.—La Cooperativa de Créditos y Servicios es dirigida según los principios del centralismo democrático y las normas de dirección colectiva, en la que la minoría se subordina a las decisiones adoptadas por la mayoría.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION, NOMBRE Y DOMICILIO

ARTICULO 10.—La Cooperativa de Créditos y Servicios se constituye por la voluntad y expresa decisión de los campesinos y familiares con derecho a integrarse a la misma, que posean las tierras en el área que se le haya determinado, que acepten cumplir este Reglamento, las disposiciones legales vigentes y suscriban el acta de constitución en reunión convocada a tales efectos por el nivel municipal de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

El capital inicial de una Cooperativa de Créditos y Servicios se conforma por los recursos materiales y financieros con que cuenta al momento de su creación y se consignará en forma y cuantía en el acta de constitución.

ARTICULO 11.—Los agricultores pequeños que acuerden constituir una Cooperativa de Créditos y Servicios tramitarán a través de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños de su municipio, la solicitud ante el delegado territorial del Ministerio de la Agricultura, el que dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la solicitud, después de analizarla de conjunto con el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños en la provincia y oído el parecer, si procede, del nivel territorial del Ministerio del Azúcar, dicta resolución autorizando o denegando la constitución de la Cooperativa de Créditos y Servicios.

ARTICULO 12.—La Resolución, que aprueba la constitución de una Cooperativa de Créditos y Servicios definirá la línea fundamental de producción asignada y otras producciones agropecuarias comercializables, así como las actividades de servicio que puede realizar.

ARTICULO 13.—De existir discrepancia entre algunas de las partes, tanto en su constitución, denegación u objeto social, la solicitud se somete a la aprobación del Ministro de la Agricultura y al Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, oído el parecer del Ministro del Azúcar, cuando proceda.

ARTICULO 14.—Los agricultores pequeños que no ingresaron a la Cooperativa de Créditos y Servicios en el momento de su constitución y deseen hacerlo posteriormente, pueden solicitarlo a través de la Junta Directiva, la que lo somete a la consideración de la Asamblea General para su aprobación.

ARTICULO 15.—El nombre de la Cooperativa de Cré-

ditos y Servicios será el que acuerde la Asamblea General de Socios, previo cumplimiento de los trámites establecidos al efecto el que una vez aprobado se recogerá en su Reglamento Interno.

ARTICULO 16.—El domicilio legal de la Cooperativa de Créditos y Servicios será el que acuerde la Asamblea General de Socios y estará ubicado siempre dentro de las áreas que comprenden la misma, el que una vez aprobado se consignará en su Reglamento Interno.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS, LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA, EL PRESIDENTE, EL VICEPRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

SECCION PRIMERA

De las Atribuciones, Funciones y Obligaciones de la Cooperativa de Créditos y Servicios

ARTICULO 17.—La Cooperativa de Créditos y Servicios tiene, entre otras, las atribuciones, funciones y obligaciones siguientes:

- a) establecer y mantener relaciones de trabajo con los organismos, órganos, organizaciones y demás entidades vinculadas con su actividad;
- b) confeccionar el Plan de Producción y Acopio de cada agricultor pequeño o su representante legal de acuerdo con las potencialidades productivas del mismo;
- c) controlar y exigir que se explote adecuadamente la tierra, los recursos humanos, materiales y financieros por los propietarios y usufructuarios, así como orientar la especialización de la producción y la aplicación de las normas técnicas aprobadas por el organismo rector;
- d) contratar con los agricultores pequeños a ella asociados la venta de las producciones planificadas de acuerdo con lo establecido para su comercialización;
- e) contratar los abastecimientos técnico-materiales y servicios para las producciones con las empresas suministradoras correspondientes, gestionando y exigiendo su cumplimiento;
- f) tramitar con las dependencias bancarias las solicitudes y entregas de créditos a los socios acorde a las normas vigentes y colaborar en el control de la utilización y recuperación de los mismos;
- g) administrar el uso de los bienes de propiedad colectiva y ejecutar la distribución de los insumos y servicios de acuerdo con el plan de ventas al Estado de cada productor y a la disponibilidad de éstos;
- h) crear un fondo colectivo con un por ciento del valor de la venta bruta de los productores según se acuerde por la Asamblea General así como abrir, cerrar y utilizar la cuenta de operaciones;
- i) dedicar determinadas áreas para la producción colectiva una vez aprobado por la Asamblea General;
- j) estimular la creación de Brigadas de Ayuda Mutua y la participación masiva de sus miembros en las labores productivas y sociales que lo requieran;

- k) promover y organizar la utilización colectiva de los equipos y medios de propiedad de los agricultores pequeños en beneficio de ambos;
- l) desarrollar y estimular la emulación, tanto de forma colectiva como individual, para impulsar las diversas tareas que enfrentan los miembros y estimular moral y materialmente a los más destacados;
- m) sistematizar la divulgación entre sus miembros y familiares de las disposiciones legales vigentes para coadyuvar al cumplimiento de la legalidad socialista;
- n) promover la integración de los asociados y sus familiares en las actividades relacionadas con la defensa y las medidas destinadas a combatir toda forma de indisciplina social;
- ñ) propiciar la aplicación de los adelantos científico-técnicos en el desarrollo de la producción agropecuaria y estimular la participación de los productores en los fóruns y eventos que a estos efectos se convoquen;
- o) promover y desarrollar el activismo que de forma voluntaria puedan realizar sus integrantes en beneficio del colectivo;
- p) aplicar los sistemas contables establecidos;
- q) promover la utilización de la tracción animal;
- r) promover el empleo de medios biológicos, garantizando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad biológica;
- s) comprar a precio por acuerdo a los productores de su Cooperativa de Créditos y Servicios aquellas producciones que excedan del contrato y las no contratadas con destino al Mercado Agropecuario;
- t) vender y cobrar a los productores los insumos adquiridos en forma proporcional a las cifras contratadas; y
- u) representar a los productores en el mercado agropecuario.

SECCION SEGUNDA

De la Asamblea General, sus atribuciones, funciones y obligaciones

ARTICULO 18.—La Asamblea General es el órgano superior de dirección y administración de la Cooperativa de Créditos y Servicios y se integra por todos los socios de la misma, quienes eligen de su seno al Presidente y demás integrantes de la Junta Directiva.

La Asamblea General la convoca y preside su Presidente y en ella actúa como Secretario el miembro que se elija al efecto. Se reúne de manera ordinaria una vez al mes; cuando ésta abarque un amplio territorio o el número de sus asociados sea muy elevado puede efectuar la misma cada dos meses.

Las reuniones extraordinarias se efectúan cuando las circunstancias lo requieran y se convocan por decisión de la Junta Directiva, a solicitud como mínimo del 20% de los asociados, o a petición de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, el Ministerio de la Agricultura o el Ministerio del Azúcar.

ARTICULO 19.—La convocatoria para la reunión ordinaria se realiza, previo acuerdo de la Junta Directiva, por el Presidente de ésta con no menos de 8 días de

antelación y la extraordinaria con no menos de 24 horas, siempre que las circunstancias lo permitan. Se considera constituida la Asamblea si está presente la mitad más uno de sus socios. Los acuerdos que se adopten son válidos con el voto favorable de la mitad más uno de los asociados presentes, exceptuando los casos de admisión, separación y readmisión de los socios, en los que se requiere ser aprobados por las dos terceras partes del total de miembros que integran la cooperativa.

ARTICULO 20.—La Asamblea General de la Cooperativa de Créditos y Servicios tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) aprobar el Plan de Producción y Acopio; las inversiones a realizar con cargo a la cuenta de operaciones y en su caso ratificar o no los contratos a concertar o concertados;
- b) determinar y aprobar la remuneración a pagar a los trabajadores asalariados en función de las actividades del colectivo de sus asociados;
- c) aprobar el por ciento de valor de la venta bruta que abonará cada productor para contribuir al fondo colectivo;
- d) aprobar el plan anual de ingresos y gastos para la ejecución de sus actividades;
- e) conocer, aprobar y controlar el saldo y la utilización del fondo colectivo y el de la cuenta de operaciones;
- f) decidir sobre todo lo relacionado con su patrimonio;
- g) aprobar la admisión y las bajas de los trabajadores;
- h) elegir, ratificar o renovar el mandato de los miembros de la Junta Directiva;
- i) aprobar la admisión, readmisión y separación de los miembros, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento y su Reglamento Interno;
- j) elegir delegados para eventos municipales, provinciales, nacionales e internacionales y seleccionar a miembros para recibir cursos de capacitación;
- k) aprobar y desarrollar las actividades emulativas y otorgar estímulos morales y materiales;
- l) resolver las reclamaciones contra las decisiones de la Junta Directiva;
- m) aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interno, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros;
- n) aprobar la creación de áreas colectivas para ser utilizadas en producciones y crianzas comunes;
- ñ) adoptar las medidas que procedan con aquellos miembros que hayan incumplido con sus deberes;
- o) exigir el cumplimiento de los sistemas contables establecidos;
- p) aprobar a los miembros que integran la Comisión de Supervisión;
- q) aprobar los miembros de la Junta Directiva que conjuntamente con el Presidente operarán el fondo colectivo;
- r) aprobar a los miembros de la Junta Directiva que unido al Presidente operarán la cuenta de operaciones;
- s) aprobar la fusión, división y disolución de la Cooperativa de Créditos y Servicios; y

t) cualquier otra de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y la legislación vigente.

ARTICULO 21.—La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, conoce, y aprueba el balance financiero. Concluido el año natural, analiza el cumplimiento de las tareas fundamentales de la Cooperativa de Créditos y Servicios de la etapa que culminó y aprueba los planes de trabajo para el próximo año.

ARTICULO 22.—La Asamblea General elige de su seno una Comisión de Supervisión que puede funcionar temporal o permanentemente, compuesta por los socios de mayor prestigio, en número no menor de tres ni mayor de cinco, la que se encarga de mantener un sistemático control sobre la adecuada utilización de los recursos materiales, financieros y humanos con que cuenta la entidad.

La Comisión solicita a la Junta Directiva, al Presidente de la Cooperativa de Créditos y Servicios o a los socios, las informaciones que considere para el desenvolvimiento de sus actividades, así como si fuera necesario interesa de las entidades correspondientes que realicen auditorías o controles que permitan esclarecer cualquier situación relacionado con los recursos. La Comisión informa a la Asamblea General de los resultados de su trabajo cuando ésta lo solicite.

Los miembros de la Junta Directiva, el Administrador, el Económico, el Contador y el o los Representantes Vendedores en el Mercado Agropecuario, no podrán formar parte de esta comisión.

SECCION TERCERA

De la Junta Directiva, sus atribuciones, funciones y obligaciones

ARTICULO 23.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo y administrativo de la Cooperativa de Créditos y Servicios y sus miembros son elegidos en la Asamblea General correspondiente por un término de cinco años mediante el voto secreto y directo de la mayoría simple de los asociados.

La Asamblea General elige a su Presidente, al Vicepresidente y demás miembros de la Junta Directiva, la que estará constituida por un mínimo de cinco y un máximo de nueve integrantes.

Los trabajadores asalariados no pueden ser electos como miembros de la Junta Directiva.

ARTICULO 24.—La Junta Directiva tiene las atribuciones, funciones y obligaciones siguientes:

- a) cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, el Reglamento Interno, así como los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones legales;
- b) convocar y presidir junto al Presidente la Asamblea General tanto en reunión ordinaria como extraordinaria;
- c) informar a la Asamblea General sobre las actividades productivas y sociales desarrolladas por los asociados;
- d) someter, para su aprobación por la Asamblea General, el Plan de Producción y Acopio que deben cumplir los productores, trabajadores y la entidad; así como las inversiones a realizar con cargo a la cuenta de operaciones;
- e) rendir cuenta ante la Asamblea General de los

resultados económicos y productivos desarrollados por la cooperativa y sus trabajadores en los análisis periódicos y las reuniones anuales de balance;

- f) responder por la administración del patrimonio de la cooperativa conforme a lo acordado en la Asamblea General, particularmente del fondo colectivo y la cuenta de operaciones;
- g) proponer a la Asamblea General para su aprobación la designación de los trabajadores que laborarán en beneficio colectivo;
- h) concertar los contratos necesarios para sus actividades;
- i) promover la superación técnica y cultural de los socios;
- j) proponer a la Asamblea General para su aprobación a cuantos activistas sean necesarios para desarrollar las tareas de la entidad;
- k) aplicar las medidas disciplinarias autorizadas en este Reglamento y en el Reglamento Interno;
- l) coordinar con las instituciones de la zona el desarrollo de actividades conjuntas en beneficio de la comunidad y velar por el adecuado cumplimiento de éstas;
- m) someter a la consideración de la Asamblea General para su aprobación la utilización de áreas colectivas para el desarrollo de cultivos y crianzas comunes;
- n) proponer a la Asamblea General para su aprobación el orden del día;
- ñ) someter a la Asamblea General la aprobación de la propuesta de desarrollo y la aplicación de la ciencia y la técnica;
- o) someter a la Asamblea General la aprobación de los distintos movimientos emulativos, así como los estímulos morales y materiales; y
- p) otras que la Asamblea General le asigne dentro del ámbito de sus facultades.

ARTICULO 25.—La Asamblea General puede revocar de su cargo a los miembros de la Junta Directiva, antes del cumplimiento del término para el que fue electo, cuando pierda la confianza del colectivo que lo eligió, por haber cometido errores, acciones u omisiones delictivas o bien tenga limitaciones por incapacidad, enfermedad u otra casua.

ARTICULO 26.—La Junta Directiva se reúne una vez al mes en sesión ordinaria convocada por su Presidente y de forma extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus miembros o del Presidente.

Son válidas las sesiones cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

SECCION CUARTA

Del Presidente, el Vicepresidente demás miembros de la Junta Directiva, sus atribuciones, funciones y obligaciones

ARTICULO 27.—El Presidente dirige la Cooperativa de Créditos y Servicios, asegura el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la Asamblea General y la Junta Directiva en sus sesiones y la representa ante los órganos, organismos y entidades.

ARTICULO 28.—El Presidente tiene las atribuciones y funciones siguientes:

- a) cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, el

Reglamento Interno, los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva;

- b) rendir cuenta de sus actividades y la de los trabajadores ante la Asamblea General y la Junta Directiva;
- c) abrir y cerrar cuentas bancarias según lo dispuesto en la legislación vigente y operar éstas junto con los miembros de la Junta Directiva que apruebe la Asamblea;
- d) controlar el estado financiero y los documentos para la obtención de créditos para la producción e inversiones;
- e) convocar y presidir la Asamblea General y las reuniones de la Junta Directiva;
- f) tramitar con los organismos que corresponda, las inquietudes de los miembros y llevar a éstos los acuerdos que se adopten en dichas reuniones, auxiliándose en los demás miembros de la Junta Directiva;
- g) representar a las Cooperativas de Créditos y Servicios ante los Tribunales, Organos de Arbitraje y Organismos de la Administración Central del Estado;
- h) concertar la póliza de Seguro de Cosechas y Bienes Agropecuarios del patrimonio colectivo de la cooperativa y controlar su cumplimiento; e
- i) cualquier otra que le confiera este Reglamento, el Reglamento Interno o que le encomiende la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTICULO 29.—El Vicepresidente auxilia al Presidente y lo sustituye temporalmente, en caso de ausencia y entre ambos se dividen las tareas de dirección.

ARTICULO 30.—Los demás miembros de la Junta Directiva tienen las atribuciones y funciones que le confiere la Asamblea General, las que se determinan en su Reglamento Interno.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO Y EL PATRIMONIO

ARTICULO 31.—La Cooperativa de Crédito y Servicios crea un fondo colectivo con un por ciento del valor de la venta bruta de la producción comercializada por cada productor a las entidades acopiadoras al Mercado Agropecuario, según lo acordado en Asamblea General, lo que se plasmará en su Reglamento Interno.

Este fondo puede incrementarse con el aporte individual de los asociados, el que de forma colectiva realicen sus socios y el obtenido del trabajo voluntario, destinándose para:

- a) autofinanciar la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, no menos del 20% del ingreso anual;
- b) estimular a los miembros más destacados;
- c) desarrollar actividades políticas, deportivas, recreativas, culturales y patriótico-militares; y
- d) contribuir con el desarrollo de las obras sociales.

ARTICULO 32.—Las entidades estatales que compren producciones y animales a los agricultores pequeños están obligadas a descontar del importe a pagar el por ciento del valor de la venta bruta que previamente se haya acordado en la Asamblea General a la que pertenece el productor y transferir a la cuenta del fondo colectivo de la Cooperativa correspondiente el por ciento descontado.

La Cooperativa informa anualmente a las entidades comercializadoras a las cuales tributan sus productores el por ciento de la venta bruta acordada por la Asamblea, que éstos destinan para el fondo colectivo.

ARTICULO 33.—La Cooperativa de Créditos y Servicios abre su cuenta de operaciones depositando en ella los ingresos que obtenga por concepto de los servicios prestados a sus socios, en el marco de lo aprobado para su funcionamiento, los ingresos procedentes del área de explotación colectiva, por su participación en el Mercado Agropecuario y otras actividades que haya sido autorizada por el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura o el Director del Complejo Agroindustrial azucarero, y la utiliza para el pago de los salarios a los trabajadores, compra de insumos para la producción, paga de la contribución a la seguridad social, reparación de equipos, implementos e instalaciones, inversiones y otras actividades sociales en beneficio colectivo.

Una vez deducidos los gastos y pagados los impuestos, la cooperativa destina las ganancias para:

- a) amortizar las deudas;
- b) crear o incrementar el fondo de desarrollo y contingencia;
- c) estimular a los trabajadores de la Cooperativa;
- d) contribuir con el desarrollo económico y social de la comunidad; y
- e) realizar otros aportes que acuerde la Asamblea General para beneficio colectivo.

Cada Cooperativa de Crédito y Servicio precisa en su Reglamento Interno el por ciento que destina a cada uno de los incisos anteriores.

ARTICULO 34.—El fondo de desarrollo y contingencia se destina a la compra de activos fijos, para la aplicación de la ciencia y la técnica y cualquier otra actividad que contribuya a garantizar la consolidación y el desarrollo del proceso productivo de la entidad, así como para posibles contingencias no cubiertas por el seguro.

ARTICULO 35.—La Cooperativa de Créditos y Servicios puede adquirir para uso colectivo con cargo a la cuenta de operaciones o mediante crédito bancario maquinarias, equipos agrícolas, de transporte, turbinas y otros bienes. Los asociados abonarán la tarifa por el servicio que reciban de éstos, debiendo ser rentable para la entidad y estar determinado en el Reglamento Interno.

Cuando se presten servicios a personas jurídicas o naturales no asociadas a las Cooperativas de Créditos y Servicios se cobran de acuerdo con las tarifas oficialmente establecidas.

ARTICULO 36.—Los bienes adquiridos por la Cooperativa de Créditos y Servicios para el uso colectivo de la entidad mediante compra o por cualquier otro título, pueden ser transmitidos mediante venta a otra Cooperativa de Créditos y Servicios, Cooperativa de Producción Agropecuaria, Unidad Básica de Producción Cooperativa o entidades estatales, según las normas establecidas para los actos de disposición de los bienes agropecuarios. Estos bienes no pueden ser transmitidos a personas naturales.

ARTICULO 37.—La Cooperativa de Créditos y Servicios puede solicitar y recibir créditos para beneficio

común y uso colectivo de los asociados, según lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 38.—Todas las Cooperativas de Créditos y Servicios con cierre 31 de diciembre de cada año, realizan un balance de sus operaciones financieras, que es sometido por la Junta Directiva a la consideración y aprobación de la Asamblea General, en la reunión ordinaria del mes de febrero de cada año.

ARTICULO 39.—La Junta Directiva designa una comisión de créditos, de la cual forma parte el Presidente y el económico o contador, a los efectos de garantizar una correcta utilización de los créditos que otorguen las Instituciones Financieras.

ARTICULO 40.—El patrimonio de la Cooperativa de Créditos y Servicios está constituido por:

- a) las edificaciones, instalaciones, maquinarias, equipos, implementos agrícolas y otros bienes muebles e inmuebles para uso común adquiridos por la Cooperativa, mediante compra o cualquier otro título;
- b) el saldo del fondo colectivo;
- c) el activo circulante en la cuenta de operaciones; y
- d) el fondo de desarrollo y contingencia.

La tierra y cualquier otro bien que la cooperativa reciba en usufructo no integra su patrimonio.

ARTICULO 41.—El derecho a disponer de los bienes y recursos que integran el patrimonio de la Cooperativa de Créditos y Servicios corresponde a la Asamblea General, según lo dispuesto en el Reglamento Interno y la legislación vigente, siempre que ello no se oponga a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 42.—La Cooperativa de Créditos y Servicios puede recibir tierra estatal en usufructo para el uso colectivo de sus socios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de la Agricultura.

CAPITULO V

DE LOS SOCIOS, DEBERES, DERECHOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

SECCION PRIMERA

De los socios, deberes y derechos

ARTICULO 43.—Para ser socio de la Cooperativa de Créditos y Servicios se requiere tener como mínimo 16 años, cumplir este Reglamento y el Reglamento Interno. Pueden ser admitidos:

- a) el poseedor legal de tierra destinada a la producción agropecuaria;
- b) cónyuges, hijos y demás familiares, ya sean por consanguinidad o afinidad vinculados directamente a la producción de la tierra;
- c) los apicultores sin tierra; y
- d) los trabajadores asalariados de las Cooperativas de Créditos y Servicios que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación laboral vigente.

Para ser admitido como socio se requiere la aprobación en Asamblea General, con la conformidad de las dos terceras partes del total de sus integrantes, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 44.—Cada socio tiene los derechos siguientes:

- a) trabajar su tierra y recibir los beneficios económicos y sociales que le correspondan;
- b) asistir con voz y voto a las sesiones de la Asam-

blea General, haciendo las sugerencias y proposiciones que estime necesario;

- c) elegir y ser electo a los órganos de dirección de la Cooperativa de Créditos y Servicios;
- d) apelar ante la Asamblea General cualquier decisión, que en su contra dicte la Junta Directiva;
- e) recibir los beneficios o servicios que se brinden mediante el fondo colectivo;
- f) conocer y aprobar la confección de los Planes de Producción y Acopio, su cumplimiento, así como la utilización de los fondos colectivos;
- g) reclamar ante las dependencias del Ministerio de la Agricultura, del Azúcar y otros órganos del Estado contra las decisiones económicas, técnicas, productivas y jurídicas que afectan sus producciones y la posesión de tierras y bienes agropecuarios;
- h) vender el excedente y la producción no contratada a su Cooperativa, al Mercado Agropecuario u otra entidad autorizada; e
- i) reclamar los incumplimientos de las obligaciones, nacidas de los contratos suscritos a su nombre.

ARTICULO 45.—Cada asociado tiene los deberes siguientes:

- a) producir para el pueblo, dedicándose enteramente a las actividades productivas de la tierra que posee para extraerle el máximo de productos o desempeñando eficientemente la actividad que se le haya asignado;
- b) garantizar un adecuado uso y aprovechamiento de la tierra, los bienes agropecuarios que posee y utiliza, así como la conservación y mejoramiento de los suelos, los recursos hídricos y forestales;
- c) trabajar por la preservación del medio ambiente y el desarrollo de una agricultura sostenible;
- d) vender la producción contratada a las entidades acopiadoras cuando ello proceda;
- e) cumplir este Reglamento, el Reglamento Interno, la legislación vigente, así como los acuerdos de la Asamblea General y la Junta Directiva;
- f) cumplir las normativas técnicas del Ministerio de la Agricultura, el Ministerio del Azúcar, y otros organismos del Estado, en lo que compete a su actividad productiva, económica y financiera;
- g) cumplir la parte que le corresponde del plan de producción y de servicios, trabajar por el aumento de los rendimientos de sus áreas de producción y la aplicación de la ciencia y la técnica;
- h) cumplir las obligaciones derivadas de los contratos que, en su nombre y por su cuenta acuerda y firma el Presidente conforme a lo previsto en el presente Reglamento, debiendo responder de los daños y perjuicios que por su actuación ocasione a la Cooperativa de Créditos y Servicios conforme a lo establecido en la ley;
- i) cuidar de la conservación y buen uso de sus propiedades particulares y colectivas, y dar cuenta de las deficiencias que se observen a la Asamblea General y la Junta Directiva;
- j) contribuir con su aporte a sufragar las obligaciones financieras de la organización, de acuerdo al sistema establecido;

- k) contribuir a la creación del fondo colectivo, según el por ciento que acuerde la Asamblea General, y se establezca en su Reglamento Interno;
- l) asistir a la Asamblea General y cumplir las tareas que le sean asignadas por la Organización;
- m) proteger sus medios, bienes, producciones, adoptando las medidas necesarias para evitar pérdidas, sustracciones, deterioro y otras;
- n) cumplir sus obligaciones tributarias; y
- ñ) otros que acuerde la Asamblea General y se establezca en su Reglamento Interno.

ARTICULO 46.—La condición de socio se pierde por acuerdo de la Asamblea General en los casos siguientes:

- a) pérdida de los requisitos establecidos en el Artículo 43 de este Reglamento;
 - b) solicitud personal;
 - c) muerte;
 - d) separación definitiva de la entidad;
 - e) abandono definitivo del territorio nacional;
 - f) cometer actos constitutivos de delitos que a juicio de la Asamblea General lo hagan desmerecer de un buen concepto público; y
 - g) incumplimiento reiterado de lo establecido en el presente Reglamento y en el Reglamento Interno;
- Cuando la Asamblea acuerde separar a uno o más de sus socios por considerar que ha violado la legislación vigente debe dar cuenta a las autoridades competentes para que se le aplique la medida que se estime pertinente. El socio separado no queda exonerado del cumplimiento de sus obligaciones contraídas.

SECCION SEGUNDA

De las violaciones y medidas disciplinarias de los socios, de los pequeños agricultores y sus familiares vinculados directamente a la producción

ARTICULO 47.—Se consideran violaciones de los miembros de la Cooperativa de Créditos y Servicios, las que se regulan en la legislación vigente y las siguientes:

- a) el incumplimiento reiterado de sus planes de producción sin causa justificada;
- b) el abandono negligente de la tierra o su deficiente aprovechamiento;
- c) la comercialización ilícita de las producciones agropecuarias;
- d) la no utilización de la tierra en la línea fundamental de producción que se le haya señalado;
- e) el establecimiento de aparcería, arrendamiento u otras que impliquen cesión total o parcial de la tierra;
- f) el incumplimiento reiterado de lo establecido en el artículo 45 del presente Reglamento.
- g) no cumplir con las normas técnicas establecidas para los cultivos;
- h) incurrir en hechos que lo hagan desmerecer de un buen concepto público;
- i) incumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado; y
- j) otras que por su gravedad lo acuerde la Asamblea General y así lo establezca en su Reglamento Interno.

ARTICULO 48.—La Asamblea General o la Junta Directiva pueden aplicar a los agricultores pequeños y

sus familiares vinculados de forma permanente y estable, que están asociados a la organización, una de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) amonestación privada;
- b) amonestación pública;
- c) limitación temporal de sus derechos; y
- d) separación definitiva.

La amonestación pública y privada es facultad de la Junta Directiva y se aplica en un término no mayor de quince días hábiles de tener conocimiento de la infracción cometida, pudiendo ser apelada ante la Asamblea General dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación.

La limitación temporal de derechos se aplica por la Asamblea General por un término no mayor de un año.

La separación definitiva se aplica por la Asamblea General.

ARTICULO 49.—Cuando la medida disciplinaria sea impuesta por la Asamblea General o en caso de apelación de medida adoptada por la Junta Directiva, se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los miembros reunidos en Asamblea General.

ARTICULO 50.—El hecho de establecer apelación no exime del cumplimiento de la medida disciplinaria impuesta, hasta su revocación si ésta procediera.

ARTICULO 51.—Cuando un socio es separado definitivamente, por medida disciplinaria, sólo puede ser aceptado nuevamente por acuerdo de las dos terceras partes de los asociados, después de un año de ser efectiva la separación y de haberse rehabilitado totalmente de la falta que motivó su separación definitiva. La Asamblea General por su propia decisión a solicitud del interesado o del organismo superior puede revisar la medida impuesta en cualquier momento.

ARTICULO 52.—Contra lo que resuelva la Asamblea General en cuanto a la condición de socio, no cabe Recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

ARTICULO 53.—Las medidas disciplinarias a las que se refiere este capítulo no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa derivada de la actuación del asociado.

CAPITULO VI

DE LOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITOS Y SERVICIOS Y LAS INFRACCIONES DE LA DISCIPLINA LABORAL

SECCION PRIMERA

De los trabajadores

ARTICULO 54.—Las Cooperativas de Créditos y Servicios pueden ser empleadoras de fuerza de trabajo asalariada con carácter temporal o permanente. Los trabajadores designados deben gozar de buen concepto público y están subordinados a quien determine la Asamblea General.

En el caso de los trabajadores temporales, se empleará el contrato a tiempo determinado; para los trabajadores ocupados en labores permanentes se empleará el contrato indeterminado, el que se deberá aplicar igualmente a los trabajadores ocupados en labores cíclicas que ocupen la mayor parte del año, así como para los empleados eventualmente, cuando de manera continuada permanezcan como asalariados de la Cooperativa de Cré-

ditos y Servicios, realizando diferentes tareas de carácter cíclico.

ARTICULO 55.—La remuneración de los trabajadores es con cargo a la cuenta de operaciones de la Cooperativa de Créditos y Servicios. La cuantía a pagar se establece por acuerdo de la Asamblea General teniendo en cuenta para ello la contribución a la seguridad social y el pago de impuesto por utilización de fuerza de trabajo de acuerdo con lo regulado en la legislación vigente.

ARTICULO 56.—La Cooperativa de Créditos y Servicios puede designar entre sus trabajadores a un Administrador, un Económico o Contador y uno o más Representantes Vendedores en el Mercado Agropecuario, los que están subordinados a la Junta Directiva y cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

1. EL ADMINISTRADOR:

- a) planificar, organizar y controlar el trabajo que periódicamente deben realizar los equipos destinados para el uso colectivo de la Cooperativa de Créditos y Servicios, en función de la producción dentro y fuera de ésta;
- b) responder ante la Junta Directiva y la Asamblea General por los resultados de los trabajadores de la entidad y controlar la gestión que realiza el representante vendedor;
- c) elaborar, de conformidad con lo acordado por la Asamblea General y en correspondencia con las potencialidades productivas, de conjunto con el Presidente y cada campesino, el plan de siembra, producción y acopio para cada etapa y exigir su cumplimiento;
- d) rendir cuenta periódicamente ante el Presidente, la Junta Directiva y la Asamblea General de los resultados de su gestión y particularmente del estado financiero de la Cooperativa y de los medios de uso colectivo;
- e) participar, junto al Presidente de la Cooperativa, en la concertación de los distintos contratos de producción y servicios que se requieran pactar con las entidades legalmente autorizadas e informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General cuando corresponda;
- f) comunicar a la Junta Directiva o a la Asamblea General para que ésta decida sobre los casos de productores que no hayan cumplido con alguno o todos los renglones contratados por causas a él imputables;
- g) proponer a la Junta Directiva para su aprobación, la distribución de todos aquellos equipos, insumos productivos y materiales que le asignen;
- h) responder ante la Junta Directiva y la Asamblea General para que en el desempeño de sus funciones no se utilice la cuenta bancaria o el nombre de la Cooperativa en actividades no autorizadas;
- i) ejecutar, a partir de las cifras contratadas, la compra de insumos, equipos y demás recursos necesarios para el desarrollo de la producción de la Cooperativa, así como realizar otras gestiones de recursos;
- j) establecer las coordinaciones para que los produc-

tores puedan llevar a vía de hecho sus relaciones con las entidades aseguradoras, así como gestionar con éstas el seguro de las producciones, equipos, medios e instalaciones propiedad colectiva de la Cooperativa;

- k) trabajar porque los productores, después de cumplir la cifra contratada, vendan los excedentes de la producción contratada y no contratada sólo al representante vendedor de su Cooperativa;
 - l) gestionar la compra de los productos agropecuarios excedentes de los contratos y de aquellos no contratados mediante el representante vendedor, los que serán vendidos, a entidades estatales autorizadas para ello en el Mercado Agropecuario, pactando el precio con el productor, pudiendo este último venderlo directamente o a través de su representante vendedor;
 - m) dirigir la fuerza de trabajo reportando las ausencias y sus causas, así como la aplicación de la disciplina laboral;
 - n) elaborar junto al Presidente el plan de maquinaria, transporte y otros medios colectivos o al servicio de la Cooperativa;
 - ñ) responder por el cobro de los servicios prestados por la Cooperativa con los medios para el uso colectivo de acuerdo con la tarifa que se haya establecido en su Reglamento Interno;
 - o) velar por el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la Cooperativa;
 - p) realizar cualquier otra función que le asigne el Presidente, la Junta Directiva y la Asamblea General, lo cual debe estar recogido en su Reglamento Interno; y
 - q) conciliar con las entidades suministradoras los insumos destinados al desarrollo de la producción.
- #### 2. EL ECONOMICO O CONTADOR:
- a) elaborar, emitir y presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea General los Estados Financieros;
 - b) elaborar y ejecutar las operaciones económicas, financieras y contables que generen las relaciones de la Cooperativa de Créditos y Servicios con las Empresas y Organismos del Estado;
 - c) responder por el adecuado uso de los créditos bancarios recibidos para el uso colectivo de la Cooperativa, así como por su recuperación en el tiempo o fecha establecidos;
 - d) responder ante la Junta Directiva y la Asamblea General por las obligaciones de carácter económico que contraiga la entidad;
 - e) mantener actualizado los libros, registros contables y financieros conforme a lo que se establezca al efecto;
 - f) conciliar de manera periódica con las instituciones bancarias que corresponda el estado financiero de la Cooperativa;
 - g) responder por la confección, actualización y custodia de los expedientes laborales de los trabajadores;
 - h) operar la cuenta de operaciones de la Cooperativa y los créditos que se reciban para el uso colectivo de ésta de conjunto con el Presidente, el Admi-

- nistrador y los miembros de la Junta Directiva que designe la Asamblea General;
- i) responder ante el Presidente, la Junta Directiva y la Asamblea General por las gestiones de cuentas por cobrar o pagar con las diferentes entidades y miembros de la misma;
 - j) confeccionar las nóminas y pagar a los trabajadores;
 - k) realizar los depósitos y extracciones de efectivo en el Banco, previa firma autorizada de acuerdo con lo que se establezca en su Reglamento Interno;
 - l) realizar y responder por el cobro de los servicios prestados por la Cooperativa con los medios para el uso colectivo, de acuerdo con la tarifa de precios establecido en su Reglamento Interno;
 - m) rendir cuenta periódicamente ante el Presidente, la Junta Directiva y la Asamblea General del estado financiero de la Cooperativa según lo que establezca el Reglamento Interno;
 - n) elaborar, controlar y ejecutar los planes de gastos e ingresos de la Cooperativa;
 - ñ) participar junto al Administrador y el Presidente de la Cooperativa en la concertación y ejecución de los distintos contratos de producción y servicios que se requiera pactar con las entidades, así como periódicamente informar del cumplimiento o incumplimiento de los mismos;
 - o) responder por el adecuado control del inventario de los medios que disponga la Cooperativa para su uso colectivo;
 - p) confeccionar y efectuar la información estadística que se establezca para la Cooperativa por los organismos superiores;
 - q) emitir, de conjunto con el Presidente, cheques con cargo a la cuenta de operaciones de la Cooperativa de acuerdo con la legislación vigente; y
 - r) responder por cualquier otra tarea que le asigne el Presidente, la Junta Directiva o la Asamblea General, lo cual estará recogido en su Reglamento Interno.
- 3. EL REPRESENTANTE VENDEDOR EN EL MERCADO AGROPECUARIO:**
- a) concurrir al Mercado Agropecuario o a otros lugares de venta autorizados, para comercializar lo adquirido a título de compra-venta a sus productores y los productos de las áreas colectivas de la entidad;
 - b) liquidar diariamente, siempre que sea posible, el efectivo de las ventas ante el Económico mediante acta de entrega, presentando las facturas de compra a los productores y la declaración jurada ante el Mercado Agropecuario u otro lugar de comercialización que se le haya autorizado;
 - c) vender los productos al precio designado, previamente autorizado por la Cooperativa que representa;
 - d) concurrir al Mercado Agropecuario solamente con los productos que sean de la Cooperativa que representa, así como con la cantidad que le haya sido autorizada por ésta;
 - e) proteger adecuadamente los productos que la Co-

operativa destine vender, y responder por las pérdidas o deterioro de productos agropecuarios que se origine por su negligencia o descuido, indemnizando a la cooperativa de acuerdo a lo que se establezca en su Reglamento Interno;

- f) concurrir al Mercado Agropecuario con la debida documentación de los productos que va a comercializar de acuerdo con la legislación vigente, así como tener su identificación personal actualizada;
- g) mantenerse actualizado sobre los precios de venta a la población de los productos en los mercados, principalmente en aquellos en los que las Cooperativas tengan previsto concurrir;
- h) estar actualizado acerca de todas las regulaciones establecidas para la concurrencia a los Mercados Agropecuarios, ferias y otros puntos de venta; y
- i) cumplir cualquier otra tarea que le sea asignada para el mejor desenvolvimiento de su trabajo y de la Cooperativa, lo cual estará recogido en su Reglamento Interno.

ARTICULO 57.—La Cooperativa de Créditos y Servicios exige responsabilidad material a sus trabajadores de conformidad con la legislación vigente, teniendo en cuenta lo establecido para la actividad fundamental a que se dedica.

SECCION SEGUNDA

Del Régimen disciplinario interno de los trabajadores asalariados

ARTICULO 58.—Constituyen infracciones de la disciplina laboral de los trabajadores de la Cooperativa de Créditos y Servicios, además de los previstos en la legislación vigente, las siguientes:

- a) facilite la utilización de los recursos de la Cooperativa en beneficio de otra entidad, persona natural o en el suyo propio;
- b) no exija el cumplimiento del contenido de trabajo establecido para los trabajadores, a él subordinados;
- c) no solicite medidas disciplinarias a sus subordinados cuando proceda;
- d) encubra las violaciones de la disciplina cometida por otros trabajadores;
- e) no reporte las irregularidades en el horario de trabajo o las ausencias de sus subordinados;
- f) viole disposiciones establecidas sobre política laboral y seguridad social, con respecto a sus subordinados;
- g) incumpla por negligencia u otra causa que le sea imputable cualesquiera otras obligaciones propias de las tareas asignadas o las instrucciones recibidas de sus superiores;
- h) incumpla las medidas que en el ejercicio de sus facultades dicten los Organismos rectores de la rama o actividad en cuestión así como las disposiciones legales vigentes; e
- i) inobservancia de lo dispuesto en la Ley de Cooperativa, este Reglamento y el Reglamento Interno.

ARTICULO 59.—Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, las condiciones personales del infractor, su conducta o trayectoria como trabajador de la Cooperativa de Créditos y Servicios, la gravedad de los hechos y los pro-

juicios causados, se podrá solicitar al Tribunal Municipal Popular una de las medidas siguientes:

- a) amonestación pública;
- b) multa por una cantidad no superior al 25% del salario de un mes mediante descuento de un 10% mensual;
- c) suspensión del derecho al cobro hasta un año, parcial o totalmente, de los incentivos que pudieran corresponderle por los resultados del trabajo;
- d) suspensión del vínculo laboral con la entidad por un término de hasta treinta días;
- e) traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas por un término de hasta un año con derecho a reintegrarse a su plaza;
- f) traslado a otra plaza con pérdida de la que ocupaba el trabajador; y
- g) separación definitiva de la entidad.

ARTICULO 60.—Las medidas disciplinarias relacionadas en el artículo anterior serán solicitadas al Tribunal Municipal Popular correspondiente, por la Junta Directiva de la Cooperativa por conducto de su Presidente.

ARTICULO 61.—La solicitud de separación definitiva como trabajador de la Cooperativa de Créditos y Servicios se adopta en casos de incumplimientos graves sin causa justificada de las disposiciones de la Ley de Cooperativa, de este Reglamento y el Reglamento Interno, o por haber cometido delito contra la propiedad de la Cooperativa u otro que a juicio de la Junta Directiva así se considere.

ARTICULO 62.—La Cooperativa de Créditos y Servicios al elaborar y aprobar su Reglamento Interno, puede establecer otras conductas infractoras no contempladas en este Reglamento y de conformidad con su actividad específica el cual una vez aprobado es de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO 63.—Contra lo resuelto por la Junta Directiva en lo relativo a los asuntos laborales que generen inconformidad por parte de los trabajadores de la Cooperativa de Créditos y Servicios, se resuelve según procedimiento establecido en la legislación vigente.

La medida disciplinaria se solicita con independencia de la responsabilidad material o penal exigible por la acción u omisión cometida.

CAPITULO VII

DE LA FUSION, DIVISION Y DISOLUCION DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITOS Y SERVICIOS

SECCION PRIMERA

Fusión y División

ARTICULO 64.—A solicitud de los miembros y por acuerdo de sus respectivas Asambleas Generales, dos o más Cooperativas de Créditos y Servicios pueden unificarse en una unidad mayor, o bien dividirse para lograr mejores condiciones en función de los objetivos que en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento se consignan.

La unidad o unidades así constituidas adquieren el carácter de una nueva Cooperativa de Créditos y Servicios a todos los efectos legales, previa su inscripción en el Registro de Entidades Económicas Agropecuarias no Estatales y demás instituciones registrales.

La Cooperativa de Créditos y Servicios que se unifique o divida causa baja en los Registros referidos en el párrafo anterior.

ARTICULO 65.—La nueva Cooperativa de Créditos y Servicios es continuadora de los derechos, acciones y obligaciones de las que la originaron y queda subrogada en lugar y grado de las mismas.

En el caso de división, las nuevas Cooperativas de Créditos y Servicios asumen la parte proporcional del patrimonio que le corresponde y acuerdan la forma de compartir los restantes derechos y acciones inherentes a la cooperativa dividida.

ARTICULO 66.—Cuando tiene lugar la separación de parte de una Cooperativa para integrarse a otra existente, esta última asume los derechos y obligaciones en su parte proporcional.

ARTICULO 67.—La fusión o división de las Cooperativas de Créditos y Servicios es válida siempre que haya sido aprobada, como mínimo, por las dos terceras partes del total de miembros y se autoriza mediante Resolución del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura oído el parecer del Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a ese nivel, o el Delegado del Ministerio del Azúcar cuando corresponda.

ARTICULO 68.—El patrimonio de la Cooperativa que se constituya por la fusión de dos o más de estas entidades queda formado por la suma de sus patrimonios, tras el análisis y evaluación de la situación económica y financiera de cada una de ellas.

La Junta o Juntas Directivas, incluido él o los Presidentes, según el caso, quedan elegidos en las Asambleas de fusión o división.

SECCION SEGUNDA

Disolución

ARTICULO 69.—La Cooperativa de Créditos y Servicios se disuelve por:

- a) decisión voluntaria y expresa de los asociados en reunión convocada por la Asamblea General y aprobado por las dos terceras partes del total de sus socios;
- b) la existencia de un interés estatal, debidamente justificado que afecte total o parcialmente las tierras de los socios de ésta.

Esta disolución se hace efectiva cuando sea aprobada por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar, de conjunto con el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a ese nivel.

ARTICULO 70.—Para efectuar la liquidación de los bienes que integran el patrimonio de una Cooperativa de Créditos y Servicios que se disuelva, la Junta Directiva constituye una Comisión, la que en un término de quince días hábiles a partir de su creación realiza el correspondiente inventario.

En el proceso de liquidación de bienes participan representantes de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños del municipio, del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar si corresponde, del Ministerio de Finanzas y Precios, así como de las instituciones financieras, bancarias, aseguradoras y cualquier otra institución del territorio que tuviera interés.

ARTICULO 71.—La comisión de liquidación es la encargada de la tasación de los bienes que conforman el patrimonio de la Cooperativa de Créditos y Servicios y rinde cuenta a sus miembros sobre la distribución de los fondos objetos de liquidación.

ARTICULO 72.—Los bienes que integran el patrimonio de la cooperativa que se disuelve son adquiridos mediante compra-venta por el Estado u otra cooperativa, con aprobación previa del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar, según corresponda, de conjunto con el Presidente de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a ese nivel.

El activo resultante de la liquidación del patrimonio de la Cooperativa disuelta es empleado en el orden de prelación siguiente:

- a) salarios de los trabajadores;
- b) pago de las obligaciones fiscales; y
- c) adeudos de la Cooperativa con entidades estatales y otras entidades.

De la cantidad restante se destina hasta el 20% para repartir entre los trabajadores en la proporción que corresponda, según el trabajo aportado por éstos a la cooperativa. El resto se destina para el fomento de obras sociales en beneficio de la comunidad.

ARTICULO 73.—La disolución de la cooperativa se autoriza mediante la Resolución correspondiente y se notifica a la Oficina Municipal de Estadística y a cuantas instituciones sea procedente, cancelándose la inscripción de la misma.

ARTICULO 74.—Cuando la disolución se realice por un interés estatal afectando total o parcialmente las tierras de los socios, éstos se reubican en otras áreas; de existir diferencias se indemnizará económicamente al titular de la tierra. En estos casos el inversionista facilitará las condiciones indispensables para la reubicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las tramitaciones que se estén realizando por las Cooperativas de Créditos y Servicios al entrar en vigor el presente Reglamento continuarán rigiéndose por las Disposiciones vigentes antes de la promulgación del presente Acuerdo.

SEGUNDA: Se tienen como válidas a todos los efectos legales las Cooperativas de Créditos y Servicios que al entrar en vigor el presente Reglamento aparecen inscritas en el Registro de Entidades Económicas Agropecuarias no Estatales de la Oficina Nacional de Estadísticas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Cooperativas de Créditos y Servicios Fortalecidas son aquellas, que, previa verificación realizada por funcionarios del Ministerio de la Agricultura, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y el Ministerio del Azúcar, se le haya otorgado tal condición, al disponer en su patrimonio colectivo de maquinarias y otros bienes agropecuarios, posean en la Agencia Bancaria correspondiente cuenta de operaciones y hayan sido autorizadas como empleadora de fuerza de trabajo asalariada en apoyo a la producción colectiva de sus socios, bien sea en funciones económicas, de administración o de servicio.

Se consideran como Fortalecidas las que en la actualidad reúnan los requisitos señalados anteriormente y las que en lo sucesivo se le otorgue la referida condición.

SEGUNDA: Se faculta a los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura para que mediante Resolución y oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y del Ministerio del Azúcar, si corresponde, supriman la condición de fortalecidas a aquellas Cooperativas de Créditos y Servicios en las que se verifique la realización de violaciones de conocimiento colectivo que contravengan lo establecido respecto al objeto social de la entidad, en cuanto a la utilización indebida de la cuenta de operaciones, del fondo colectivo, de contingencia, u otras que desnaturalicen los fines para las que fueron creadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura o del Azúcar en el término de 60 días dictarán Resolución aprobando la línea fundamental de producción y las actividades de servicio y comercialización que se le autorizan a las Cooperativas de Créditos y Servicios.

SEGUNDA: Se faculta a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado para que, en un término no mayor de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, dicten en los límites de sus facultades y competencia las normas que garanticen la ejecución de lo dispuesto en el presente Reglamento, oída la opinión de la Asociación Nacional de los Agricultores Pequeños.

TERCERA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a propuesta del Ministerio de la Agricultura, el Ministerio del Azúcar, y oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, teniendo en cuenta lo establecido en el presente Reglamento, dictarán las normas regulando la fuerza de trabajo asalariado de las Cooperativas de Créditos y Servicios así como las obligaciones y derechos de los trabajadores asalariados de ésta en apoyo a la producción colectiva de los socios.

CUARTA: A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y en un término de 180 días, las Cooperativas de Créditos y Servicios deben discutir, aprobar y poner en vigor su Reglamento Interno.

La Junta Directiva de cada Cooperativa de Créditos y Servicios, con la colaboración directa de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, el Ministerio de la Agricultura y el Ministerio del Azúcar según corresponda, adecua su Reglamento Interno al contenido de este Reglamento y la propone a la Asamblea General para su aprobación, con la conformidad de las dos terceras partes del total de socios de ésta.

QUINTA: La Asociación Nacional de Agricultores Pequeños de conjunto con los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, debe velar y exigir que los Reglamentos Internos de las Cooperativas de Créditos y Servicios se ajusten a la Ley de Cooperativas Agropecuarias y a este Reglamento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de julio del 2000.

MINISTERIOS

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 206

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Cemento de Santiago de Cuba "José Merceron" ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento El Salado, ubicado en el municipio Santiago de Cuba provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR CUANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Cemento de Santiago de Cuba "José Merceron" en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento El Salado con el objeto de explotar el mineral de arenisca para su utilización en la producción de cemento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 195,6 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	150 180	612 300
2	150 180	613 600
3	149 930	613 300
4	149 100	613 300
5	149 100	612 720
6	149 340	612 720
7	149 340	612 220
8	149 100	612 220
9	149 100	611 720
10	149 300	611 720
11	149 800	611 950
12	150 000	611 950
13	150 000	612 300
1	150 180	612 300

El área de la concesión ha sido debidamente compa-

tibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de los recursos minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo

con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terrenos, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de la Habana, a los 6 días del mes de julio del 2000.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 207

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Cemento de Santiago de Cuba "José Merceron" ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Aguadores Este, ubicado en el municipio Santiago de Cuba provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Cemento de Santiago de Cuba "José Merceron" en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Aguadores Este con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en la producción de cemento.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 600 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	148 500	610 500
2	146 500	610 500
3	146 500	607 500
4	148 500	607 500
1	148 500	610 500

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un tér-

mino de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de los recursos minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfirieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según estable la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de julio del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 209

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado, establece en su artículo 53, incisos q) y r) la facultad de los Jefes de Organismos para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Organismo que dirige y en el marco de su competencia para los demás organismos y sus dependencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 65 de fecha 25 de mayo de 1993 del extinto Comité Estatal de Precios, se faculta al Ministro de la Industria Básica para formar, fijar y modificar los precios de la sub-ranra 02.02.00 "Trabajos de Exploración Geológica, Per-

foración y Geodesia", perteneciente a la Empresa Nacional de Geofísica.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que se relacionan en el Suplemento a la Lista Oficial de Precios correspondientes a la subrama 02.02.00 "Trabajos de Exploración Geológica, Perforación y Geodesia", perteneciente a la Empresa Nacional de Geofísica.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO: Notifíquese la presente al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Precios de este Ministerio, a la Empresa Nacional de Geofísica, y a cuantas demás personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de julio del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

TARIFAS DE SERVICIOS TECNICO-PRODUCTIVOS

02.02.00 TRABAJOS DE EXPLORACION GEOLOGICA, PERFORACION Y GEODESIA

DISPOSICIONES GENERALES

TIPO DE SERVICIO: DIGITALIZACION DE REGISTROS GEOFISICOS

Aprobación No. Fecha:

DESCRIPCION:

Tarifas para el cobro de los Trabajos de Digitalización de Registros Geofísicos, que brinda la Empresa Nacional de Geofísica en el Centro de Procesamiento de Datos DIGICUPET.

REGULACIONES EN SU APLICACION:

Esta tarifa obedece al cobro de los trabajos arriba señalado en moneda nacional a las entidades estatales que así lo requieran.

Es de uso exclusivo de la Empresa Nacional de Geofísica y cualquier modificación a la misma debe ser tramitada con el MINBAS.

Las tarifas que se relacionan en esta lista, tendrán vigencia a partir de su fecha de aprobación.

TARIFA

DENOMINACION DEL SERVICIO	UM	TARIFA
Digitalización de Registros Geofísicos De Pozos (Standard 6 curvas)	\$/metro	2.20
Digitalización de Registros Geofísicos Por curva	\$/metro	0.37

RESOLUCION No. 210

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado, establece en su artículo 53, incisos q) y r) la facultad de los Jefes de Organismos para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Organismo que dirige

y en el marco de su competencia para los demás organismos y sus dependencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. VII7 de fecha 13 de abril de 1998 del Ministerio de Finanzas y Precios, se faculta al Ministro de la Industria Básica para formar, fijar y modificar los precios de la Subrama 07.04.00 "Abastecimiento Técnico Material", perteneciente a la compañía Cubana de Gas S.A.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que se relacionan en el Suplemento a la Lista Oficial de Precios correspondientes a la Subrama 07.04.00 "Abastecimiento Técnico Material", perteneciente a la compañía Cubana de Gas S.A.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO: Notifíquese la presente al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Precios de este Ministerio de Justicia para su registro, a la Unión Cubapetróleo, y a cuantas demás personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de julio del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

**07.04.00 ABASTECIMIENTO TECNICO-MATERIAL
PRECIOS AL CLIENTE FINAL DEL SECTOR
AUTOFINANCIADO**

Código	Descripción	UM	Precio (USD)
	Gas licuado de petróleo a granel	L	0.3452
	Gas licuado de petróleo embotellado	KG	0.7411

NOTA: Estos precios serán utilizados por la Empresa Cubana de Gas S.A. Vigentes hasta 30 de septiembre del 2000

TARIFA DE SERVICIO DE SUMINISTRO A GRANEL Y EMBOTELLADO DE GAS LICUADO DE PETROLEO AL SECTOR NO AUTOFINANCIADO

Código	Descripción	UM	Precio (USD)
	Suministro de gas licuado de petróleo:		
	--A Granel	TM	92.25
	--Embotellado	TM	163.60

NOTA: Estos precios serán utilizados por la Empresa Cubana de Gas S.A. Vigentes hasta 30 de septiembre del 2000